--- Trelew, de agosto de 2009.-

--- **VISTOS:** ----------

--- El recurso de apelación interpuesto por el ejecutante a fs. 394 contra la resolución de fs. 382/385 y la petición de fs. 429 y su contestación de fs. 434/435.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- A fs. 394, el Dr. M. A. L. apeló la resolución en crisis, la que ante su pedido de que por tratarse sus honorarios de un crédito privilegiado se debía levantar el embargo trabado en autos y se le debían pagar los mismos de los fondos depositados, resolvió que previamente se debía cumplir con el traslado conferido a fs. 305 al embargante, a cuyo fin el peticionante debía denunciar los datos donde fue trabado dicho embargo. ---------- Al ejercer esta Alzada las facultades con las que cuenta en virtud de lo dispuesto en el art. 271 del C.P.C.C. (confr.: esta Cámara en SDL. 32/92, SIL. 30 y 107/96 y SIC. 4/9 y 16/97), se advierte que el recurso interpuesto ha sido mal concedido. En sustento de ello cabe señalar que, si bien es el Juzgador de primera instancia quien concede el recurso, el juez del mismo es siempre el órgano de apelación y por lo tanto dichas providencias deben ser revisadas oficiosamente investigando los presupuestos que hacen a su admisibilidad, previo al ingreso del examen de la causa. (conf.: Costa, “El recurso ordinario de apelación”, Bs. As., 1950, pág. 65, nº 41 y nota 130; Ibañez Frocham, “Tratado de los recursos en el proceso civil”, 3ra. ed., nº 46, citados por Morello, Sosa y Berizonce en “Códigos Procesales ...”, ed. Librería Editora Platense S.R.L., T. III, pág. 393). ----------

--- Al haberse consentido la providencia que dispuso el traslado, no cabe impugnar el decisorio que dispuso que en forma previa a resolver se debía cumplir con el mismo. ----

--- Esto es así en razón que la providencia que es sólo consecuencia de otra resolución anterior que se encuentra firme es inapelable, pues lo contrario importaría tanto como consentir la revisión de decisiones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada (esta Sala S.I.C. 100/02; confr.: CNCiv., sala “A” , J.A. 1.996-I-síntesis), por lo que corresponde declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 394. -------

--- En razón de lo que se decide la petición de V. H. del N. S.A. de que “se deje sin efecto la apelación presentada por el Dr. M. A. L.”, deviene abstracta, lo que así se declarará. ---------- Por ello, la Sala “A”, de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ---------- Declarar mal concedido el recurso de apelación interpuesto a fs. 394. ---------- Declarar abstracta la cuestión planteada a fs. 429. ---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Dr. Carlos Dante Ferrari (art. 8 ley 1130, to. ley 4550). ---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2009 – SIC.- CONSTE.-

cg